

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., dieciséis de abril del dos mil veinticuatro

ACCIÓN DE TUTELA DE ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A. Rad. No. 11001-31-10-007-2024-00087-01 (Resuelve solicitud de nulidad).

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 11 de abril del 2024, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el abogado de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente a la sentencia del 4 de abril de 2024.

i) ANTECEDENTES

1. La accionante indicó que el 5 de junio de 2023 radicó ante la Dirección Ejecutiva de Administración de la Rama Judicial un derecho de petición en el que solicitó emitir una respuesta complementación a la entregada el 24 de mayo de 2023 sobre una cuenta de cobro radicada para reclamar la condena impuesta en sentencia de la jurisdicción contencioso administrativo a favor de la señora Liliana Altamiran y otros, que cursó en el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali.
2. El Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 21 de febrero del 2024, negó las pretensiones de la accionante por haberse superado el motivo de afectación de los derechos de la solicitante, bajo la figura de hecho superado, pues la entidad demandada, Dirección Ejecutiva de Administración de la Rama Judicial, dio respuesta a las peticiones por ella presentadas, en el transcurso de la actuación.
3. Llegado el expediente a este Tribunal, la Sala revocó la decisión en sentencia del 4 de abril de 2024 y en su lugar amparó el derecho fundamental de petición, ordenando a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Rama Judicial dar respuesta clara y congruente al derecho fundamental de petición del 5 de junio de 2023.
4. Notificada la sentencia de segunda instancia, se allega memorial por parte del abogado de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el que, afirma:

“El trámite impartido a la presente acción de tutela, resulta a todas luces ilegal, y violatorio de los principios de legalidad, transparencia, y a los derechos de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, violentados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al negársele la oportunidad de intervenir en el presente trámite constitucional, y promover sus excepciones.

Lo manifestado queda plenamente probado con la FALTA DE NOTIFICACIÓN por su despacho del Trámite Admisorio de la presente Acción de Tutela, misma que esta reglamentada por el artículo 289 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que establece: "Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código

(...)

En cumplimiento de estos preceptos legales, su despacho NO notifico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del Auto por el cual admitió la acción de tutela, su despacho no nos vinculó, y de forma ilegal, en su fallo ordena a esta Entidad dar respuesta al derecho de petición del accionante, librándose una orden completamente ilegal.

Es de advertir que efectivamente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no fue notificado toda vez que consultado la Oficina de Gestión Documental y la Mesa de Entrada a través de la cual se recibe las notificaciones de orden judicial, que deben ser remitidas al correo deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

(...)

Ahora bien, resulta extraño que, haciendo parte de la misma rama del poder público, su Despacho, no haya adelantado las gestiones pertinentes para notificar a esta Entidad que”

5. Debido a lo anterior, la parte demandada solicita la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la acción, para que aquellos pueden ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

ii) CONSIDERACIONES

El artículo 133 del CGP señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”; mientras que el artículo 135 *ibidem*, indica que la nulidad por indebida representación solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En el memorial con el señor apoderado solicita la nulidad de lo actuado, se afirma categóricamente que la entidad accionada no fue notificada de las actuaciones surtidas en el presente trámite constitucional y sobre esa base solicita la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la acción.

Reprocha que ningún mensaje fue enviado al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co., pese a ser de la misma organización judicial.

Pero tal aseveración no corresponde a la realidad procesal porque según los registros verificables, en la primera instancia se surtió la notificación pertinente como se constata en el siguiente registro:

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA REF No 2024-00085

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj \(deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA REF No 2024-00085

El Juzgado como es su deber frente a toda demanda de tutela ordenó la notificación del auto de admisión a la entidad accionada en garantía de su derecho de contradicción, por lo mismo no le asiste razón al señor apoderado en la defensa de los intereses de la entidad.

En adición, la entidad contestó los hechos de la demanda de tutela dentro del término legal, tal como puede verse en las constancias procesales siguientes:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO24-3318

Bogotá D.C. 15/02/2024

Doctor:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

Jueza

Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá

flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 2024 00085
ACCIONANTE: CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
VINCULADA: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ, en mi condición de Abogado de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, me permito ofrecer **RESPUESTA** a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

Tanto la sentencia de primera instancia, como la de segunda, fueron igualmente notificadas al correo electrónico que el mismo solicitante de la nulidad lo propone:

ACCIÓN DE TUTELA DE ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A. Rad. No. 11001-31-10-007-2024-00087-01 (Resuelve solicitud de nulidad).

- Primera instancia

NOTIFICACION FALLO TUTELA REF No 2024-00087

Juzgado 07 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/02/2024 4:04 PM

Para:oficinabogota@condeabogados.com <oficinabogota@condeabogados.com>;Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>;Aplicativo Información - Nivel Central <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:oficinabogota@condeabogados.com <oficinabogota@condeabogados.com>;Aplicativo Información - Nivel Central <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- Segunda instancia

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN JURIDICA CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL- RAD. 11001-31-10-007-2024-00087-01

Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/04/2024 11:13

Para:Juzgado 07 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oficinabogota@condeabogados.com <oficinabogota@condeabogados.com>;Aplicativo Información - Nivel Central <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dejadnotif@deaj.ramajudicial.gov.co <dejadnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>

No le asiste razón en consecuencia al señor apoderado, pues, la jurisdicción garantizó plenamente a la entidad el derecho de contradicción a través de las notificaciones oportunamente realizadas, como es su deber con toda entidad o ciudadano a que acude o es convocado a una instancia constitucional, garante como es de los Derechos Fundamentales de los asociados y de la institucionalidad, razones y actuaciones que descartan la causal de nulidad invocada por el apoderado de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, de manera inmediata y por el medio más expedito.

TERCERO: Por Secretaría, **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de abril de 2024, en cuanto ordenó remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ACCIÓN DE TUTELA DE ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A. Rad. No. 11001-31-10-007-2024-00087-01 (Resuelve solicitud de nulidad).



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada